

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Por sentencia de siete de agosto de dos mil veinticuatro, en causa RIT I-764-2023, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se acogió parcialmente la reclamación judicial de multa, interpuesta por Kentucky Foods Chile Limitada, en contra de la Resolución de multa N°1727/23/151, de 15 de noviembre de 2023, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte, rebajando su cuantía, de 210 a 105 Unidades Tributarias Mensuales.

Contra dicho fallo recurre la reclamante, invocando la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 506 quáter, del mismo cuerpo legal.

**Considerando:**

**Primero:** Que comparece Kentucky Foods Chile Limitada, quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que acogió parcialmente el reclamo interpuesto en contra de la Resolución de Multa N°1727/23/151, emitida por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte con fecha 15 de noviembre de 2023, mediante la cual se sancionó a la empresa reclamante con una multa ascendente a 210 UTM por no otorgar a la trabajadora Natacha Cepeda Castro el derecho a disponer de al menos una hora diaria para alimentar a su hijo menor de dos años en diversas fechas, rebajando la cuantía de la multa a 105 UTM.

Funda el recurso de nulidad en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Se denuncia, en particular, la vulneración del artículo 506 quáter del Código del Trabajo, el cual establece criterios objetivos que deben observarse para determinar la cuantía de una



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBVFBGVPUXN

multa: la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados y la conducta del empleador.

Sostiene que el fallo desconoció tales parámetros, ya que la Inspección del Trabajo no acreditó, mediante el Registro Nacional de Multas, la reiteración de infracciones similares en los últimos tres años. Argumenta que dicho registro constituye el único instrumento válido para objetivar la aplicación del criterio “afectación de derechos laborales”, y que su omisión priva de sustento legal la decisión administrativa y judicial. Agrega que, tampoco se acreditaron los otros criterios: en cuanto al número de trabajadores afectados, pues solo se trató de una trabajadora en una empresa de más de 1.400; ni tampoco la conducta del empleador, al no probarse sanciones previas de similar naturaleza.

En este sentido, la ausencia de tales elementos impide calificar la infracción como grave o gravísima, debiendo considerarse de carácter leve. En consecuencia, el monto máximo aplicable era de 70 y no de 210 UTM establecidos por la autoridad administrativa ni, tampoco, las 105 UTM fijados por el tribunal.

Solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se anule la sentencia impugnada y se dicte la de reemplazo que rebaje la sanción aplicada a la empresa recurrente, calificándola como infracción leve y fijando la multa en 70 UTM.

**Segundo:** Que, en relación a las alegaciones de la recurrente, cabe consignar que el fallo impugnado en el motivo quinto se refiere a la razonabilidad y proporcionalidad de la multa, señalando en primer término, que la cuantía máxima conforme al artículo 208 del Código del Trabajo, es de 70 unidades tributarias mensuales, y que siendo la reclamante una empresa grande de más de 2400 trabajadores según el artículo 506, inciso penúltimo del mismo cuerpo legal, es procedente multiplicar hasta por 3 las sanciones especiales establecidas en dicho código.



Asimismo, indica que el artículo 506 establece que para hacer uso de la facultad de duplicar o triplicar la sanción se debe estar a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo. En tal sentido, conforme a los artículos 505- A y 506 quater del Código del Trabajo, los criterios que debieron emplearse son: la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados, la conducta del empleador. De modo que no constando en el proceso que la conducta previa o coetánea a la empresa pueda agravar la sanción al no haberse dado cuenta de que haya sido multada en el último tiempo y algo que solo afectó a un trabajador de un universo de más de 2400, se estima que no se pudo justificar en la normativa legal aplicable la cuantía en su máxima expresión y multiplicada por 3 de la multa cursada.

Respecto de los restantes criterios, se estima que la naturaleza de los hechos constatados, que corresponden a una reiteración en 87 días dentro de un lapso de solo 12 meses sin justificación del incumplimiento de la normativa, ha de ser considerada como una circunstancia que torna más grave la infracción, dada la conducta contumaz y sostenida en el tiempo por parte del empleador.

Además, considera que el derecho afectado no es meramente patrimonial ni se relaciona únicamente con la trabajadora, sino que dice relación y se vincula con su derecho a la integridad física y síquica y asimismo con el de su hijo y dice relación con la condición de madre de la trabajadora y la necesidad humana de alimentar a su hijo, por lo que resulta particularmente reprochable su omisión, siendo que el potencial perjuicio causado es imponderable tanto respecto a la trabajadora como su hijo.

Concluye así que dado que dos de los cuatro criterios debieron tenerse en cuenta para determinar la gravedad de la infracción y que el máximo de la cuantía de la multa que puede aplicarse fue de 210 UTM se acogerá parcialmente lo solicitado en forma subsidiaria a la demanda y se rebajará



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBVFBGVPUXN

prudencialmente a la mitad la multa cursada la que, en consecuencia, pasará a ser de solo 105 y no 210 UTM.

**Tercero:** Que respecto de la causal de nulidad principal invocada, esto es, la contemplada en el artículo 477 del Código de Trabajo sobre infracción de ley, cabe tener en consideración que esta tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados. Por lo mismo, esta causal supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito. Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de decisoria litis.

**Cuarto:** Que al respecto, cabe señalar que la improcedencia del recurso de nulidad por la causal principal esgrimida queda de manifiesto por no cumplir con el supuesto de que la contravención tenga influencia en lo dispositivo del fallo. Esto porque la recurrente no ha denunciado como transgredidas las normas decisoria litis que han sido aplicadas por el juez de base a la solución de la controversia, relativas a la determinación de la cuantía de la multa que le ha sido impuesta, como los artículos 208, 506 y 505 A del Código del Trabajo. Tampoco se hace cargo de los fundamentos y consideraciones que sirven de sustento a la decisión del juzgador, referidos a los elementos y naturaleza y entidad de la conducta por la cual se le sanciona, los que, además, llevan a descartar cualquier inobservancia al artículo 506 quater del citado texto legal, al aparecer que sus prescripciones han sido consideradas y aplicadas por el juzgador al resolver rebajando el monto de la sanción pecuniaria impuesta.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBVFBGVPUXN

**Quinto:** Que, conforme a lo señalado, el recurso de nulidad será desestimado.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante, en contra la sentencia de siete de agosto de dos mil veinticuatro, en causa RIT I-764-2023, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

**Redactada por la ministra Carolina Brengi Zunino.**

No firma la ministra (s) señora Díaz, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse en Comisión de Servicios.

**Rol Laboral-Cobranza N°3002-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBVFBGVPUXN

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBVFBGVPUXN